## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 2863247

#### Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## SUCESIÓN. No. 1100131100032022-0136

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.". Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar auto admisorio, se indicó de manera errónea el apellido de uno de los causantes.

En consecuencia, el auto de apertura de la sucesión quedara así:

"DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la; los) causante(s) JOSÉ EDGAR MONTES y CARMEN LOLA MORENO ZUÑIGA, fallecido(a; os) el 06 de junio de 2021 08 de septiembre de 1986 respectivamente cuyo último domicilio fue esta ciudad".

Este proveído hace parte integral del auto fechado 15 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

#### ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023** 

> MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b03c6f2c57699bde8ab824d4b1486b2dac2fb34212bafe25a26bfdb0c37c63**Documento generado en 13/04/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 2863247

# Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) SUCESIÓN. No. 1100131100032022-0136

En atención al informe secretarial, se dispone:

La notificación que obra en el archivo digital PDF 19 y 20, no se ha de tener en cuenta en consideración que no se efectuó bajo los parámetros de los art. 291 y 292 del C. G. del P., ni del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por **notificado por conducta concluyente** a la señora SAIDE RIVERA DUEÑAS.

Se requiere a la señora SAIDE RIVERA DUEÑAS, para que allegué registro civil de matrimonio con las notas marginales.

Conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P., se requiere a SAIDE RIVERA DUEÑAS, para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez.

#### ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023** 

> MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a72e8cfb5b623f1d3fc99b9f9ddf76eff3235112926be2c1bdba96c6381c9**Documento generado en 13/04/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica